



CAUSA No. 409-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 409-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA
CAUSA 409-2013-TCE**

Quito, D.M., 8 de octubre de 2013.- Las 22H00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013 de 26 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 131 vta.) mediante la cual se acoge el informe No. 0525-CGAJ-CNE-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 112 a 117); y Memorando No. 611 -DNOP-CNE-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 123 y vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega la impugnación presentada por el señor César Montufar Mancheno, presidente del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional; y ratifica la Resolución No. PLE-CNE-48-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 187 a 192).
- b) Escrito firmado por el señor César Montufar Mancheno y su Defensor Dr. Byron Real, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013. (fs. 134 a 144.)
- c) Oficio No. 0002185, de fecha 02 de octubre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor César Montufar Mancheno interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 215)

- d) Providencia de fecha 04 de octubre de 2013; a las 16h50, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 218)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *"Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-48-23-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del **MOVIMIENTO CONCERTACIÓN**, con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los*



CAUSA No. 409-2013-TCE

artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor César Montufar Mancheno, ha comparecido en sede administrativa en representación del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 002165, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos montufarmancheno@gmail.com, secretarianacional@laconcertacionecuador.com, fannyreyes00@hotmail.com, cesarmontufar@hotmail.com, y byronreal@gmail.com; con fecha 27 de septiembre de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y tres (fs. 133) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cuatro (fs. 134) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el Consejo Nacional Electoral no ha registrado en favor del Movimiento Concertación las firmas definidas como aceptadas "registros en blanco" o "no contrastables" a pesar de haber expresamente reclamado

este hecho en su impugnación en sede administrativa; y, tampoco se han acreditado los registros correspondientes a entregas realizadas con posterioridad al 23 de Julio del 2013.

- b) Que, se les ha reducido la cantidad de 3.194 firmas de los registros válidos de Concertación y que *"Del vacío de motivación de parte del Consejo Nacional Electoral, respecto de la supresión de 3.194 firmas que supuestamente estarían denunciadas, de manera automática se desprende que esta decisión es nula, carece de valor y, por tanto, esas firmas en su totalidad deben ser reconocidas en favor del Movimiento Concertación"*

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral está debidamente motivada y cumple con los requisitos constitucionales y legales.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, del 26 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **"Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor César Montufar Mancheno, Presidente del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional, por carecer de fundamento técnico y legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."** (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El Consejo Nacional Electoral, en la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, acogió 2.484 registros en blanco (no contrastables), reconociendo en favor de la Organización Política un total de 154.600 registros (152.116+2.484) (fs. 116 vta.), concordante con el criterio de este Tribunal expresado en las causas 344-2013-TCE y 340-2013-TCE.

Constan además en el expediente los memorandos CNE-SG-2013-3845-M (fs.46); CNE-SG-2013-3975-M (fs.49); y, CNE-SG-2013-4352-M (fs.51), de los que se desprende que el recurrente efectuó 3 entregas de formularios



CAUSA No. 409-2013-TCE

con fechas: 24 de julio de 2013; 29 de julio de 2013; y, 13 de agosto de 2013, respectivamente.

Dichas entregas contabilizan 1.754 registros válidos, 805 registros en blanco no contrastables, dando un total de 2.559 registros, los que a efectos de la inscripción de la organización política, deberán ser contabilizados a su favor. Estos registros sumados a los 154.600 ya reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, totalizan 157.159 registros de la Organización Política.

- b) Respecto a la no contabilización de 3.194 registros, realizada por el Consejo Nacional Electoral por causa de las denuncias receptadas, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en la causa 345-2013-TCE, manifestando que por jurisdicción y competencia en razón de la materia, no puede emitir pronunciamiento respecto al proceso de indagación previa que siguen las autoridades competentes. El procedimiento utilizado en estos casos es la denuncia ante la Fiscalía simultáneamente con la comunicación al Consejo Nacional Electoral en la que el denunciante comunica además al organismo electoral que no ha firmado nunca los formularios de adhesión, consecuentemente estos no pueden ser considerados en favor de la organización política.

Del análisis anterior se desprende que la organización política **no ha alcanzado a cumplir el mínimo de adherentes requeridos para su inscripción**, esto es la cantidad de 157.946. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Montufar Mancheno en los términos establecidos en el tercer inciso del literal a) del Acápito de Argumentación Jurídica de esta Sentencia.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 26 de septiembre de 2013, en lo que no se oponga a lo señalado en el tercer inciso del literal a) del Acápito de Argumentación Jurídica de esta Sentencia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 51 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica montufarmancheno@gmail.com, y byronreal@gmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ VOTO SALVADO.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa 409-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 409-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“VOTO SALVADO

**DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y DRA. PATRICIA
ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ**

SENTENCIA

CAUSA No. 409-2013-TCE

VISTOS: Quito, 8 de octubre de 2013. Las 22h00.-

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013 de 26 de septiembre de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 127 a 131 vta.), se acoge el informe No. 0525-CGAJ-CNE-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 112 a 117); y Memorando No. 611 -DNOP-CNE-2013 de 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 123 y vta.), respectivamente, en la que se niega el pedido de inscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional y ratifica la Resolución No. PLE-CNE-48-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 (fs. 187 a 192).

A fojas 134-144 del expediente se encuentra el escrito firmado por el señor César Montúfar Mancheno y su Defensor Dr. Byron Real, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013.

Con Oficio No. 0002185, de fecha 02 de octubre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), hace conocer, que el señor César Montúfar Mancheno, ha interpuesto el mencionado Recurso, por lo que remite el expediente respectivo. (fs. 215)

Efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió al doctor Guillermo González, en calidad de Juez Sustanciador, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra de los autos.

El día 4 de octubre de 2013, a las 16h50, el Juez Sustanciador, resolvió admitir a trámite la presente causa. (fs. 218)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que *"... Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal..."*. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas".

De la revisión del expediente, vendrá a conocimiento, que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: **"Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del **MOVIMIENTO CONCERTACIÓN**, con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."**

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el *"... Conformar partidos políticos y movimientos políticos..."*.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: *"...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."*.



Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa, que obra del expediente, el señor César Montúfar Mancheno, recurrente en la presente causa, interviene como Representante Legal del Movimiento Político del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN; por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 fue notificada en legal y debida forma al Apelante, mediante oficio No. 002165, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en los correos electrónicos montufarmancheno@gmail.com, secretarianacional@laconcertacionecuador.com, fannyreyes00@hotmail.com, cesarmontufar@hotmail.com, y byronreal@gmail.com; el 27 de septiembre de 2013; conforme obra a fojas 133 del expediente.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas 134 del expediente. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de Apelación, son los siguientes:

"1.) Que se reconozca en favor del Movimiento Concertación, las 3.194 firmas que sin motivación alguna, se pretende deducir del total de adhesiones a esta organización política, por haber supuestamente sido "excluidas por denuncia"; y,

2.) Que obedeciendo las resoluciones previas del Tribunal Contencioso Electoral, por consiguiente, de manera expresa, se indique que las 2.484 firmas definidas en la resolución No. PLE-CNE-7-26-9-2013, como aceptadas como "registros en blanco" o "no contrastables", sean asignadas y registradas en favor del Movimiento Concertación."

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El Recurso Ordinario de Apelación, en cuestión, se interpone contra la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, del 26 de septiembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor César Montufar Mancheno, Presidente del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional, por carecer de fundamento técnico y legal. Artículo 3.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional; por no haber cumplido con el requisito del 1.5% de firmas de adherentes determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**" (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo transcrito, se procede con el siguiente análisis jurídico:

- a) El Consejo Nacional Electoral, en su Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, acogió 2.484 registros en blanco (no contrastables), reconociendo en favor de la Organización Política, un total de 154.600 registros (152.116+2.484) y que obra a fojas 131 en el antepenúltimo Considerando de la misma, y que está de acuerdo a la línea jurisprudencial sentada por este Tribunal, por lo que esta petición ya ha sido atendida por el Organismo Administrativo; y,
- b) Respecto a la supresión de 3.194 firmas realizada por el Consejo Nacional Electoral por causa de las denuncias receptadas, este Tribunal respetuoso de la Jurisdicción y la competencia en razón de la materia, debido a que no puede emitir pronunciamiento alguno, considerando que existe un proceso de indagación previa, iniciado dentro de la Unidad de Actuaciones Administrativas en la Fiscalía Provincial de Pichincha, conforme se manifiesta en el Informe No. 193-DNOP-2012 de 3 de octubre de 2012, dirigido al abogado Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de ese entonces, y suscrito por el doctor René Maugé Mosquera, constante a fojas 28 del expediente.

De todo lo esgrimido, se desprende que la Organización Política no alcanzó a cumplir con el número mínimo de adherentes requeridos para su inscripción, esto es 157.946, por lo que no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Montúfar Mancheno.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 26 de septiembre de 2013.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa 409-2013-TCE

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 51 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica montufarmancheno@gmail.com, y byronreal@gmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ VOTO SALVADO; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ."

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL